

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 394/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del
Sujeto Obligado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de
Oaxaca**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente
***** , al haberse modificado el acto quedando el medio de
impugnación sin materia.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTANDOS..... 2

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN
ORGÁNICA..... 2

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES..... 3

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 6

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA
CONSTITUCIÓN LOCAL..... 7

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 7

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

CONSIDERANDO..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 12

CUARTO. DECISIÓN. 32

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA. 33

GLOSARIO.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DESNI:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY ELECTORAL O LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.
- SNI:** Sistemas Normativos Indígenas.

RESULTADOS.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el



plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma





que quedó registrada con número de folio **201172925000081**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ULTIMA ELECCIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE” (Sic)

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/331/2025, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO; al que acompañó las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DESNI/1274/2025, de fecha 16 de junio de 2025, firmado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

Al respecto informo que, dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información; en su lugar, adjunto al presente el enlace digital del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2022, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento realizada en el municipio en cita en el año 2022 el cual contiene, entre otros elementos, antecedentes alusivos a la petición realizada, mismas que son de orden público consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPC_OCGSNI306.pdf

...”

- Oficio número IEEPCO/UTTAI/303/2025, de fecha 11 de junio de 2025, firmado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica





de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se turnó la solicitud de información primigenia.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La información que pedí mediante la solicitud donde pido que SE ME PROPORCIONE EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ULTIMA ELECCIÓN MUNICIPAL debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía.

Estos datos son necesarios para la legitimidad de su resultado y del propio régimen democrático. La Carta Democrática Interamericana, identifica en su artículo 4º a la transparencia como una de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.

El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Este derecho se extiende a la información en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, incluyendo los tres niveles de gobierno y órganos autónomos.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º en su párrafo tercero, establece que corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este caso esta obligación se incumplió, al no respetar el derecho de petición sobre los datos mencionados.

Para ello me sustento en las disposiciones de la Constitución federal; instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





Información Pública Gubernamental; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está sujeto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impuesta por el artículo 61, de establecer, mediante acuerdo o reglamento, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar información a los particulares, la ausencia de un acuerdo o reglamento no es impedimento para cumplir la prerrogativa, a través del órgano que dispusiera de la información requerida." (Sic)

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 394/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del OGAIPO, se emitió el acuerdo OGAIPO/CG/082/2025 mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.





Lo anterior, por el periodo comprendido del cuatro al quince de agosto del año dos mil veinticinco.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de primero de septiembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número IEEPCO/UTAI/394/2025, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a



la Información del IEEPCO; mediante el cual remitió las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DESNI/2768/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, firmado por la Mtra. Ariadnna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- Oficio número IEEPCO/DESNI/1274/2025, de fecha 16 de junio de 2025, firmado por la Mtra. Ariadnna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información primigenia.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/467/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, firmado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se turnó el recurso de revisión interpuesto por el particular.
- Copia simple digitalizada del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas y se ordena el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de Concejalías, así como cinco Estatutos Electorales Comunitarios.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención





de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información, aduciendo que la información solicitada debe ser de carácter público, y en dado caso de contener datos personales clasificados como confidenciales, debe existir una versión pública del documento requerido; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de junio del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de junio del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de



quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no se advirtió causal de improcedencia alguna.



Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.





de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información primigenia, la respuesta inicialmente otorgada, así como la ampliación de respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

En ese sentido, primeramente, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado el expediente completo de la última elección del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Siendo que, en su respuesta inicial, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Sujeto Obligado señaló que: *"dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información."*

En su lugar, remitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Razón por la cual, el particular interpuso Recurso de Revisión a fin de impugnar la respuesta otorgada, expresando como motivo de inconformidad la clasificación que el Sujeto Obligado realizó de la información primigenia, en su carácter de confidencial; aduciendo que la información solicitada debe ser de carácter público y en dado caso de



contener datos personales clasificados como confidenciales, debe existir una versión pública del documento requerido.

Además de argumentar que la publicidad de la información requerida, es necesaria para la legitimidad del resultado de la elección, y del propio régimen democrático.

En ese sentido, la Comisionada Instructora tuvo a bien admitir el presente medio de defensa, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esto es, por la clasificación de la información.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del presente medio de defensa, al momento de rendir sus alegatos respectivos el Sujeto Obligado de *motu proprio* revocó dicha clasificación, poniendo a disposición del Recurrente para su consulta física, la totalidad de la información requerida inicialmente.

Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de



Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, se advierte una modificación del acto inicial por parte del mismo Sujeto Obligado, quien inicialmente clasificó la información solicitada en su modalidad de confidencial, lo que esencialmente constituyó el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; sin embargo, de manera posterior, dicha negativa fue revocada, garantizando al Recurrente su derecho de acceder a la información de su interés, aunque en una modalidad distinta a la solicitada.

Por lo que, al acreditarse dicho cambio de situación jurídica³, y quedar sin materia el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, lo

³ **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el



procedente sería decretar el sobreseimiento del presente medio de defensa; lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por analogía, y cuyo texto y rubro son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE." Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto."

Lo resaltado es propio.

Sin embargo, previo a ello y en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de la parte Recurrente, es preciso que este Órgano Garante

juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.





analice el cambio de modalidad de entrega de la información que fue referido por el Sujeto Obligado; puesto que, en principio el particular había señalado la entrega a través de la PNT, siendo que, en sus alegatos el ente recurrido señaló que la información requerida se ponía a disposición para su consulta física.

Lo anterior, sin que este Órgano Garante analice la primera respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante la cual clasificó la información solicitada en su modalidad de confidencial; puesto que, a ningún fin practico conllevaría llevar a cabo dicho estudio, al haber quedado dicho acto sin materia, en virtud de haber sido modificado por el Sujeto Obligado a través de sus alegatos rendidos.

Primeramente, es preciso establecer que, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese contexto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo cual, los Sujetos Obligados de la materia, deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se les imponen, entre ellas, la de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, como lo es el Derecho de Acceso a la Información (DAI).

Bajo este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca, el expediente completo de la última elección del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Al respecto, conviene decir que, desde su solicitud primigenia, el Recurrente señalo como modalidad de entrega el envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, de manera digital; tal y como se advierte a continuación:



Por su parte, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información solicitada, poniéndola a disposición del Recurrente para su consulta directa de manera física, por las consideraciones que a continuación se analizarán.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Transparencia, **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

Sin embargo, el mismo precepto legal en cita, establece un supuesto de excepción cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, para lo cual, **el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega;** debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Conforme a lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del



precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

Lo resaltado es propio.

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que, **excepcionalmente** en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique **análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Atento a tales razonamientos, este Consejo General estudiará si en el presente caso, convergen las siguientes circunstancias:

- A.** Las documentales a entregar implican un análisis, estudio o procesamiento de las mismas;
- B.** La entrega o reproducción de dichas documentales sobrepasan las capacidades técnicas del Sujeto Obligado;
- C.** El Sujeto Obligado ofrece otra u otras modalidades de entrega; y



D. El cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, a efecto de validar el cambio de modalidad de entrega de la información que realizó el Sujeto Obligado.

A. LAS DOCUMENTALES A ENTREGAR IMPLICAN UN ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LAS MISMAS.

En primer lugar, es preciso definir los conceptos previstos en la Ley General de Transparencia, a la luz del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, de la siguiente manera:

- **Análisis:**

1. m. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición.
2. m. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito.

- **Estudio:**

1. m. Esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo
2. m. Trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte.

- **Procesamiento (procesar):**

4. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.

Al respecto, la DESNI del Sujeto Obligado refirió que, el expediente solicitado se encuentra conformado **físicamente** por un tomo, que en total suma **837 (ochocientos treinta y siete) fojas**.

En ese sentido, dicha dirección manifestó que su obligación de entregar la información se da por cumplida cuando esta se ponga a disposición del solicitante para consulta, **en el sitio donde los documentos se encuentren**.

De lo anterior, es posible advertir que, tal y como lo señaló la DESNI del Sujeto Obligado, la información que resulta del interés del Recurrente, no obra de





manera digital en los archivos del IEEPCO, en cambio, la Dirección Ejecutiva en que obra dicha información, la posee de manera física; lo cual implicaría que, para estar en condiciones de proporcionar la información en la modalidad elegida por el particular, la DESNI se vería en la necesidad de digitalizar, es decir, procesar la misma.

Siendo que, efectivamente, las disposiciones aplicables en la materia establecen que, la obligación de los entes públicos de dar acceso a la información que obre en sus archivos no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior se dice toda vez que, de acuerdo con el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INAI, la **digitalización de la información pública** es la **conversión de documentos físicos** (impresos o en medios magnéticos, que contienen información pública) **en documentos digitales**; por lo que, al momento de realizar dicha conversión, nos encontraríamos ante un **procesamiento** de la información.

De ahí que se surte este primer requisito.

B. LA ENTREGA O REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS SOBREPASAN LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO.

De la misma manera, es conveniente decir que, de manera general la **capacidad** puede interpretarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto de las **capacidades técnicas** que una institución requiere para su adecuado funcionamiento, y atendiendo al caso particular, es pertinente desarrollar este concepto desde dos aristas:

- De la capacidad técnica del SISAI de la PNT.





En relación con este punto, es preciso referir que, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) es el apartado de la PNT a través del cual los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno reciben, tramitan y responden solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la LGTAIP, la LFTAIP, la LGPDPPSO y las leyes locales en la materia.

Ahora bien, en relación con el peso máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb o un equivalente de hasta 300-400 hojas, garantizando que el particular no tenga problemas en la descarga de la información.

Siendo que, de las manifestaciones vertidas por la DESNI del Sujeto Obligado en vía de alegatos, esta refirió que el expediente solicitado se encuentra conformado **físicamente** por un tomo, que en total suma **837 (ochocientos treinta y siete) fojas**; lo cual excede el límite de carga permitido en la PNT.

Al respecto, cabe señalar que, por lo que refiere al número de fojas referido por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de dicha información; apoya lo anterior, el criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”



En ese sentido, es posible advertir que, si bien la información solicitada pudiera o no sobrepasar el límite de 20 Mb que admite el SISAI; sin embargo, el hecho de que el Sujeto Obligado cumpla con la modalidad de entrega solicitada, no depende únicamente de la capacidad tecnológica del sistema referido, sino también de otras variables como lo son: capacidades administrativas y humanas sobre las que hizo hincapié el ente recurrido, las cuales serán analizadas a continuación:

- De la capacidad técnica (administrativa y humana) del Sujeto Obligado.

De acuerdo con S. Willems y K. Baumert, desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como las **habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetivos**. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la capacidad institucional.

El primero hace alusión al individuo, al **recurso humano** dentro de cada organización. Entre los factores que caracterizan a este nivel destacan aquellos que se relacionan con la oferta y cualidades del personal: tipo de capacitación y entrenamiento, condiciones de trabajo, procesos de selección; desempeño, motivación, entre otros.

En el nivel micro se asume que los individuos dentro de cada organización determinan la actuación de éstos en sus funciones; por ello, éstos son la base para el éxito de cualquier acción o política.

Bajo ese tenor, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, que a su vez engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Al respecto, el Sujeto Obligado refirió que su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas no cuenta con los recursos humanos suficientes para

el procesamiento de la información requerida, derivado de la carga de trabajo que presenta esa Dirección Ejecutiva relacionada al proceso electoral de municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, así como la atención a otras tareas urgentes relacionadas con las actividades propias de la DESNI.

Lo anterior en virtud de que, durante el presente año, la DESNI enfrenta una carga de trabajo considerablemente mayor debido a la organización de los procesos electorales en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, lo que obliga a dicha Dirección Ejecutiva a optimizar el uso del tiempo y los recursos.

Para tal efecto, la multicitada Dirección Ejecutiva remitió copia simple digitalizada del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se aprueba la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas y se ordena el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de Concejalías, así como cinco Estatutos Electorales Comunitarios.

Siendo que, de dicho acuerdo se desprende lo siguiente:

- En el mes de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, solicitó a las Autoridades Municipales de los **417 municipios**, proporcionaran información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentaran su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuvieran; a los cuales posteriormente se agregó el municipio de San Baltazar Chichicápam⁴, siendo entonces un total de **418 municipios** que eligen

⁴ Cambio de régimen electoral del municipio de San Baltazar Chichicápam. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/202416 (Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_09_2024.pdf) de fecha 23 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el cambio de régimen electoral del municipio San Baltazar Chichicápam, ello para dejar de pertenecer al Sistema de Partidos Políticos y nombrar ahora a sus autoridades a través de su propio Sistema Normativo Indígena.



a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

- Mediante oficio IEEPCO/CE-ZAHL/044/2024, de fecha 17 de agosto de 2024, la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López manifestó lo siguiente:

*"1. Considero de suma de relevancia el procedimiento de elaboración de los dictámenes de 418 municipios para el desarrollo del Catálogo de SNI, esto **implica un manejo de un volumen importante de información.**
2. La codyuvancia en los trabajos para el acompañamiento de las elecciones de los 418 municipios en SNI **representa una carga importante de trabajo en plazos cortos para la DESNI** y para este Instituto.
3. **El personal eventual y personal del instituto asignado al desarrollo de dichas tareas enfrenta diferentes desafíos en su trabajo en oficinas centrales y particularmente en campo.**"*

Lo resaltado es propio.

- La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas le corresponde elaborar dictámenes individuales, cuyo objeto es identificar sustancialmente el método de elección de los municipios que hayan entregado la documentación correspondiente.
- Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas emitió 312 Dictámenes, que conforman parte del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025.
- Finalmente, una vez aprobados los dictámenes en cuestión, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que notifique a cada una de las comunidades **-418-** el Dictamen respectivo.

Aunado a lo anterior, constituye un hecho público notorio que, el Estado de Oaxaca tiene un total de 570 municipios que eligen autoridades municipales bajo distintas modalidades: 418 municipios nombran a sus autoridades municipales mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y 152 a través de partidos políticos. Por ello, **este año 2025, la mayoría de los**





municipios realizarán elecciones o procesos de nombramiento de concejales a los Ayuntamientos⁵.

De modo que, en relación con las elecciones o procesos de nombramiento de concejales a los Ayuntamientos, en aquellos municipios que durante el presente año renovarán a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos indígenas; la DESNI tiene las principales atribuciones⁶:

- ✓ Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género;
- ✓ Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto Estatal;
- ✓ Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;
- ✓ Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes; y presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre dichas controversias;
- ✓ Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

⁵ Tal y como se hizo constar en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se exhorta a los partidos políticos, a las organizaciones políticas y sociales, abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho a la autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas y en cumplimiento a la obligación que tiene ese Instituto de respetar y garantizar los derechos humanos.

Consultable

en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la LIPEEO.





- ✓ Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- ✓ Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación de los ayuntamientos, e integrar la documentación de sus procesos electorales; entre otras.

Razón por la cual, al aplicar las máximas de la lógica y de la experiencia, resulta insuficiente el recurso humano con el que cuenta la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información; puesto que, una vez conocido el número de hojas en las que consta la información requerida, el hecho de cumplir con los plazos establecidos para tal efecto y proporcionar dicha información bajo la modalidad elegida por el particular, puede dar lugar a que se excluyan las demás actividades encomendadas a los servidores públicos encargados de realizar esa función.

Principalmente, si consideramos que la mayoría de los 418 municipios que electoralmente se rigen por SNI, renovarán a sus autoridades municipales en el presente año; siendo esta una de las principales actividades que le competen a la DESNI, y que no puede dejar de atender por la relevancia que esta representa para el régimen democrático de nuestro estado.

A manera de conclusión se tiene que, de manera excepcional, cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, los documentos se podrán poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Por lo que, una vez estudiado que las capacidades técnicas, administrativas y humanas, en coexistencia, permiten el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos planteados por las instituciones y que en el presente caso, se traduce como la entrega de la información bajo la modalidad solicitada; es objetivo establecer que, a *contrario sensu*, de faltar uno de esos tres elementos, el Sujeto Obligado se vería imposibilitado para llevar a



cabo el cumplimiento requerido, en el plazo legal legalmente establecido para tales efectos.

De esta manera, para el caso que nos atañe, al concurrir un déficit humano, por la falta del personal necesario, y un déficit intangible, que se traduce en la falta del tiempo suficiente para cumplir el requerimiento formulado por el particular; resulta difícil cumplir con los plazos de entrega de la información bajo la modalidad prevista por el solicitante, además de que la exclusividad para atender la solicitud primigenia, conllevaría un daño al desempeño de otras actividades del IEEPCO, y con ello una repercusión al rendimiento de la función electoral y democratizadora en nuestro estado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, para el caso particular, el cambio de modalidad de entrega de la información no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del Recurrente; sino por el contrario, al haber señalado el Sujeto Obligado que la información requerida sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, y optar por el cambio en la modalidad de entrega de dicha información, se advierte que el ente recurrido buscó dar cumplimiento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otra parte, se tiene que el Sujeto Obligado fundó, motivó y justificó la imposibilidad de entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT; sin embargo, ofreció otra modalidad que permita al Recurrente conocer la información que es de su interés, razón por la cual, este Órgano Garante determina que **resulta procedente** realizar el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa.

Bajo tales consideraciones, en el presente caso se acredita una modificación del acto inicial, toda vez que, si bien en un inicio el Sujeto Obligado restringió el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información de la parte Recurrente, al haber clasificado la información solicitada primigeniamente en su modalidad de confidencial, por considerar que esta contenía datos personales; posterior a la interposición del presente medio de defensa y en vía de alegatos, el ente recurrido dejó sin efectos su respuesta inicial, al permitir el acceso a dicha información, poniéndola a



disposición del particular para su consulta directa de manera física, modalidad que resulta procedente por las razones previamente estudiadas.

En consecuencia, al haberse permitido a la parte Recurrente el acceso a la información requerida en la solicitud primigenia con número de folio **201172925000081**, dejándose sin efecto la restricción que el Sujeto Obligado inicialmente había determinado al momento de clasificar dicha información; su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo.

De ahí que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y

159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 394/25**.

Ricá bi quendascarú xquendanabane
ra riní'que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lli ndaani'ca có bi
—ne chooa guuya'guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guigu'bidxi ne neza ralidxiinu noo dxidú'.
Pa gunite lli zaca 'ti vele xiaguze lo bi yu'xhu'.

Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudiera olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos
tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló*
(Las Espigas de la Memoria)